



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00120 00			
EJECUTANTE	Carlos Augusto Tovar Vargas	C.C. No.	14.234.856
EJECUTADOS	Martha Yolanda Vargas Pérez	C.C. No.	52.682.739
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El (la) doctor (a) **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, y la doctora LUZ ANDREA SILVA GÓMEZ firmaron contrato de prestación de servicios profesionales con la señora MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ, el 5 de diciembre de 2016, mismo que fue cedido en su totalidad al ejecutante por ésta última, el 19 de febrero de 2020 y tenía por objeto:

“Defender sus derechos (de la ejecutada) en el proceso hasta su culminación sobre la SIMULACIÓN realizada por LUIS ALBERTO BERNAL REYES, para ocultar las acciones de su empresa MOLTROPLAS LTDA y ponerlas a nombre de su hermano JOSÉ ALFONSO BERNAL.”

Los honorarios se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDA: EL CONTRATANTE reconocerá a LUZ ANDREA SILVA GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS por concepto de honorarios profesionales lo siguiente: PARÁGRAFO PRIMERO: Los honorarios del 30% de lo que reciba la señora MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ al finalizar o en el proceso de simulación de las acciones de la empresa MOLTROPLAS LTDA identificada con NIT 830031261-1. Los gastos que genere el cobro administrativo tales como: notificaciones, fotocopias, transporte, desplazamientos a diligencias y demás gastos administrativos serán asumidos por el CONTRATISTA.”

Así mismo, la cláusula quinta del contrato establece:

“QUINTA: DURACIÓN: El presente contrato se celebra por el término de duración del proceso y hasta su culminación sobre la SIMULACIÓN realizada por LUIS ALBERTO BERNAL REYES, para ocultar las acciones de su empresa MOLTROPLAS LTDA y ponerlas a nombre de su hermano JOSÉ ALONSO BERNAL, o en su defecto por terminación de conciliación siempre y cuando LA CONTRATANTE acepte los términos de la misma, pero en ningún momento los honorarios generarán ninguna variación ya que la labor se encuentra contratada y tramitada (...).”

Y más adelante contempla:

SÉPTIMA: TERMINACIÓN Y MÉRITO EJECUTIVO. El incumplimiento de las obligaciones generadas en este acuerdo o en el evento que surjan diferencias en este acuerdo de voluntades por cualquiera de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato unilateralmente sin que sea necesario requerimiento de ninguna naturaleza. También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de los honorarios estipulados, así como cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*otra suma a cargo de **LA CONTRATANTE**, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en las respectivas acciones instauradas por **LOS CONTRATATISTAS** lo cual no podrá ser desvirtuado por **LA CONTRATANTE** sino por la presentación de los respectivos recibos de pago.*

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ**, por concepto de honorarios, derivados del **Contrato De Prestación De Servicios Profesionales** suscrito entre las partes.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del CGP, cuáles son los **requisitos sustanciales** que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Así mismo menciona la norma citada, que los **requisitos formales**, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo son:

- a) **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- b) **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de una prestación de servicio, que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 5 de diciembre de 2016.
2. Cesión de contrato hecha por la doctora LUZ ANDREA SILVA GÓMEZ al ejecutante el 19 de febrero de 2020.
3. Auto admisorio de la DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por la ejecutante en contra de LUIS ALBERTO BERNAL REYES, en el cual se reconoce al ejecutante como apoderado judicial de la parte activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Memorial del 2 de abril de 2019 radicado por el aquí ejecutante en el Juzgado 48 Civil Municipal en la misma fecha.
5. Constancia secretarial emanada del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá indicando que el 4 de abril de 2019 la demandante radicó escrito desistiendo de la demanda y del poder otorgado al doctor CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS.
6. Copia auténtica del memorial de desistimiento radicado por la ejecutada.

Realizado el estudio a los documentos aportados, es necesario indicar que la obligación que se pretende ejecutar constituye un título ejecutivo complejo, toda vez que está contenida en el contrato de prestación de servicios, como en las actuaciones judiciales adelantadas por el ejecutante.

No obstante, y toda vez que la obligación de pagar va atada a **"(...) lo que reciba la señora MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ al finalizar o en el proceso de simulación de las acciones de la empresa MOLTROPLAS LTDA (...)"**, también es necesario probar dicho elemento y no obra a folios prueba siquiera sumaria de cuánto recibió la ejecutada al finalizar el proceso referido.

Por consiguiente, el título ejecutivo allegado no cumple el requisito de exigibilidad toda vez que no se ha demostrado el cumplimiento de la condición referida y por tanto es imposible determinar una suma específica.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el doctor **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS** en contra de **MARTHA YOLANDA VARGAS PÉREZ**, por las razones aludidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE ABRIL DE 2022.
Por ESTADO No. 061 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa72f303c387a52945dacb75361a8af2351f7e9e7b3172cc5cac14fb05f5df**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**